001063/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diez días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y la vicepresidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 4> s/ ALIMENTOS", expte. nro. 1063/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 1465/2025) y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de marzo de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 454/2025 de fecha 08 de octubre de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Da. Zanatta dijo:

I. *El fallo apelado.*

La jueza de grado rechazó la reconvención deducida por el Sr. <Persona 4> e hizo lugar a la demanda promovida por la Sra. <Persona 2> y condenó al demandado, a abonar una cuota alimentaria equivalente al 17% del total de los haberes que tenga a percibir por todo concepto, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad en caso que la perciba y obra social suma que en ningún caso podrá ser inferior al equivalente a dos rubros de

costos de cuidados que componen la canasta de crianza de Indec para la franja etárea de <Persona 7> e <Persona 8> ($518.952). Asimismo, fijó una cuota en concepto de alimentos atrasados desde el día 16/2/2024, a liquidarse de conformidad con las pautas establecidas en el considerando respectivo. Ordenó cumplir con los trámites de rigor a efectos de la percepción de la cuota fijada. Por último, impuso las costas por su orden y reguló los honorarios profesionales.

II. *Recurso:*

Contra el fallo el demandado y la actora interpusieron recursos de apelación mediante pieza digital ID 2094409 y 2099630 la actora.

Concedidos los mismos, expresaron agravios.

III. *Antecedentes*:

La Sra. <Persona 2> en nombre y representación de sus hijos <Persona 6>, <Persona 7> e <Persona 8>, interpuso demanda de alimentos en contra del Sr. <Persona 4> para sus tres hijos menores de edad equivalente al treinta por ciento (30%) de los haberes, suma que no podrá ser inferior a la de $500.000, suma a la que ascienden los gastos al mes de abril de 2024. Peticionó se fijen alimentos provisorios, relató los hechos en que funda su pretensión y ofreció prueba.

Relató que debido a una denuncia de violencia efectuada contra el demandado debió retirarse del hogar junto a sus dos hijas pequeñas, quedando el progenitor junto a <Persona 6> en el hogar familiar.

Así fue acordado en audiencia estableciendo un régimen de comunicación amplio que no fue cumplido por el progenitor, razón por la que debió contratar una

niñera y transporte para que las niñas se trasladen a la escuela.

Dijo que ambos son empleados de comercio, con extensas jornadas laborales, que vive en la casa de sus padres debiendo colaborar con los gastos de su familia y que el demandado se niega a asumir su compromiso y obligación.

Se fijó cuota provisoria en el 17% de los haberes mensuales que perciba de la <Persona 9>.

El demandado contestó demanda y reconvino a la progenitora por alimentos a favor de <Persona 6> debido a que el es más grande que los hermanos y convive con él. Refirió que llegaron a un acuerdo sobre el régimen de comunicación que mantiene con sus hijas. Dijo que debía abonar el 15% de sus haberes como cuota alimentaria. Acompaño comprobante de transferencia.

El ETI produjo su informe y la asesora dictaminó en la audiencia de vista de causa.

La sentenciante, valoró la obligación de origen legal que tienen ambos padres de proveer a sus hijos conforme su condición y fortuna, las necesidades que comprende la cuota alimentaria, el valor de las tareas de cuidado y el interés superior de las niñas y adolescente. Consideró que al menos un día a la semana <Persona 6> está en el domicilio de su madre y pernocta allí; que <Persona 7> e <Persona 8>, viven con su madre quien asume en forma principal sus cuidados y los gastos comunes de la vida diaria, actividades escolares y salud y que pasan varias tardes a la semana en la casa del padre quien se encarga del traslado al colegio de <Persona 8>.

Tuvo por acreditado que ambos padres ejercen tareas de cuidado, aunque por la edad de las niñas (12 y casi 9 años) son más dependientes que su hermano (16 años).

Asimismo y por lo que surgió del interrogatorio personal, consideró que los ingresos de los progenitores son similares: la accionante como cajera de H. percibe aproximadamente $1.300.000 y el demandado como encargado del sector de verdulería de la <Persona 9> percibe en mano aproximadamente $1.400.000 previo descuento de la cuota.

Tuvo en cuenta lo dictaminado por la Sra. Asesora y rechazó la reconvención deducida por <Persona 2>.

Frente a la inexistencia de ingresos dispares entre los progenitores, fue determinante a la hora de decidir que uno de ellos asume el cuidado y gastos de uno de los hijos mientras que la accionante, de las dos hijas que por sus edades, demandan más tiempo y dedicación.

Fijó la cuota en los términos señalados.

Tuvo en cuenta el cumplimiento de la cuota provisoria; que ambos progenitores ejercen los cuidados de los hijos, la actitud predispuesta a la conciliación del demandado como la de la actora de desistir a la etapa de mediación e impuso las costas por su orden.

III. *Fundamentos de los recursos*:

1. *El demandado*.

En escrito digital 2125053 expresa dos agravios:

a) el rechazo de la reconvención, pues entiende que no se garantiza la protección del interés superior de <Persona 6>, que en cuanto es mayor, mayores erogaciones implica su mantenimiento, con mayores los requerimientos en materia de alimentación propiamente

dicha, vestimenta y calzado, crecientes inquietudes educativas y culturales.

b) El segundo agravio lo constituye la fijación de una suma mínima de cuota que equivale al 29% de sus ingresos.

Dice que termina siendo más perjudicial que de haberse fijado el 20% sugerido por la Asesora.

Refiere que al fijar ese mínimo, tampoco fue considerado el Informe del ETI en cuanto señaló que ambos cuentan con empleo formal y estable, comparten el cuidado personal y no se observan cambios que impliquen una modificación sustancial en las necesidades económicas de los hijos.

Insiste en que la suma fija equivalente a dos rubros de costos de cuidados que componen la canasta de crianza es desproporcionado, si se tiene en cuenta que ambos progenitores son empleados de comercio con horarios de jornada partida y que hacen similares esfuerzos para adecuarse y ocuparse del cuidado de los hijos, las niñas pasan regularmente las tardes con su padre.

Solicita que se deje como piso el fijado en 17%, inclusive que se adecue la cuota alimentaria al 20% dictaminado por la Asesora.

2. *La accionante*:

Expresa sus dos agravios en pieza digital 2128502.

a) El porcentaje fijado como cuota para las dos niñas, sin tener en cuenta los antecedentes vinculados con que debió retirarse del hogar conyugal quedando el demandado con la casa y el ajuar de la misma; que es ella quien brinda la cobertura de salud a los tres hijos; que no probó el demandado los gastos de niñera que invocó, ni el alquiler que abona a su padre; que <Persona

6> por su edad tiene independencia que le permite moverse solo a diferencia de las niñas que deben contar con asistencia de una persona que se responsabilice de ellas para ir y volver de sus actividades y les prepare la comida. Denuncia contradicción entre el considerando IV y V, pues en el primero se hace eco de una propuesta efectuada por el 20% y luego vuelve sobre sus pasos y resuelve fijándola en el 17%.

Considera que existe amplia prueba de las erogaciones gastos y necesidades que justifica que se imponga una cuota que le permita administrarla priorizando las necesidades de sus tres hijos.

b) La imposición de costas por su orden, toda vez que rechazó la reconvención e hizo lugar a la demanda interpuesta.

V. *Análisis*:

De conformidad con lo reseñado, la revisión que se propone en ambos recursos remite al porcentual determinado como cuota alimentaria a cargo del progenitor. La actora reclama que sea más alto y el progenitor cuestiona el piso mínimo fijado porque en los hechos termina modificando el porcentaje del 17% determinado.

Por otro lado, el progenitor cuestiona el rechazo de la reconvención y la actora la imposición de costas.

a) El rechazo de la reconvención y el porcentaje la fijación de la cuota exhiben una vinculación tal que será tratado conjuntamente.

La prueba rendida en la causa está esencialmente constituida por el informe del ETI y lo informado por los niños y el interrogatorio directo efectuado a las partes en la audiencia de vista de causa. Tales medios

probatorios son coincidentes en cuanto a la modalidad de vinculación, cuidados, comunicación e ingresos económicos de los progenitores.

En virtud de ello, son indiscutibles los extremos tenidos en cuenta por la sentenciante, esto es, la paridad de ingresos, de esfuerzos y de tareas de cuidado, con la distinción señalada por la Sra. Asesora en cuanto en un caso se refiere a un hijo y en el caso de la actora a las dos hijas.

Ello es suficiente justificación para confirmar el rechazo de la reconvención deducida por el progenitor reclamando aporte alimentario a la actora, la que se confirma sin que sea decisivo, en el caso, la mayor edad de <Persona 6>, pues sus hermanas también siguen creciendo y teniendo nuevas demandas a la par que todos adquieren mayor autonomía.

b) En relación con el porcentaje de la cuota fijada y la suma mínima establecida en dos rubros de costos de cuidados que componen la canasta de crianza que publica el Indec y que a la fecha de la sentencia ascendia a $518.952, es evidente que altera la ecuación insoslayable que debe existir entre los ingresos del alimentante y las necesidades a cubrir.

Es que en la difícil tarea de mantener un equilibrio que compatibilice la necesidad de los hijos y la posibilidad de progenitores que trabajan y se esfuerzan por igual en la satisfacción de las necesidades de sus hijos, el mínimo impuesto, aún cuando pretendió ser objetivo en relación con la situación (tareas de cuidado dos niñas a cargo versus un adolescente) altera la ecuación.

Ello si se tiene en cuenta los ingresos declarados por el padre en la audiencia de vista de causa una vez deducida la cuota provisoria fijada ($1.400.000), la suma que representa el 17% (alrededor de $400.000) y el mínimo establecido como no perforable (518.952) y que consultado al momento de éste voto (marzo 2026) asciende a $587.034 evidenciando la desproporción del mismo.

Es dable reiterar, que la cuota fijada en un porcentaje a calcular sobre el salario del alimentante resulta la más adecuada en casos como el presente, dado que en la determinación de los alimentos constituye una ecuación insoslayable la compatibilización entre necesidad y posibilidad y la fijación en porcentuales es la que contempla adecuadamente tal delicado equilibrio cuando es trabajo registrado y sobre todo detenta cierta estabilidad.

Tal temperamento es ventajoso, fundamentalmente para quienes son alimentados desde que tienen asegurado el aumento de la cuota en función del crecimiento salarial de los haberes de su padre y como contrapartida, también lo es para el alimentante para los supuestos de disminución de sus ingresos fijos.

Ha de decirse, también que contempla adecuadamente las pautas que deben ser consideradas en la materia y evita la proliferación de incidentes tanto de aumento como de disminución de cuotas ante eventuales modificaciones de las entradas; evidenciando entonces sólidos fundamentos de economía procesal.

De allí que se desaconseja la fijación paralela de un monto mínimo y se requiere de la verificación de resultados a los que conduce su fijación. Aún cuando en ciertos casos la he admitido, según la realidad fáctico

procesal de las causas venidas a mi conocimiento; o cuando el ingreso demostrado es tan ínfimo que para asegurar la finalidad de la misma se impone garantizar un monto recurriendo a la posibilidad de obtener otros ingresos o cuando se prevé para un posible futuro de falta de registración laboral, en el caso no es procedente.

Teniendo en cuenta las constancias acreditadas y los motivos esgrimidos por ambos apelantes, es razonable la propuesta formulada por el progenitor y convalidada por la Sra. Asesora, que en el caso, impone elevar el porcentaje fijado al 20% de los ingresos del progenitor y dejar sin efecto el mínimo fijado por no respetar adecuadamente la situación.

No varía la solución los argumentos de la actora relativos a la omisión de valorar antecedentes, pues los mismos, de haberse verificado, no modifican la realidad que demuestra la causa y el contexto actual de la situación familiar. En relación con la vivienda y ajuar familiar, fue convenido antes del presente proceso y homologado el acuerdo relativo (ver informe de la actuaria) y remitido a los vías pertinentes en el proveído del 10/6/24.

c) La imposición de costas por su orden causa agravios a la actora. Postula que mientras la reconvención fue desestimada, la acción fue admitida correspondiendo la imposición de costas al demandado perdidoso.

Sin embargo en su queja no atiende a los argumentos dados en la sentencia para así decidir con base en el art. 69 CPr.

El principio cuya aplicación solicita la recurrente, no es absoluto y la norma del art. 69 CPr. en su segundo párrafo autoriza al tribunal a eximir de costas por encontrar mérito para ello, cuando por las circunstancias de cada caso se tornen manifiestamente injustas la aplicación de tal principio general.

Dice Palacio, que la parte vencida es aquella que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Conf.: Derecho Procesal Civil, T. III, p. 369). Y el código de rito deja librado al prudente arbitrio judicial los casos en que procede la exención de costas al vencido, debiendo ser ponderado en cada caso particular.

En el caso, aquello que da fundamento a la aplicación del segundo párrafo del art. 69 del CPr. fue que ambos progenitores ejercen el cuidado de los hijos, el cumplimento de la cuota provisoria por parte de del demandado quien además, se mostró predispuesto para la conciliación aun antes de la audiencia de vista de causa, mientras que contrariamente la actora demandante desistió la posibilidad de mediar.

Por otro lado si bien el demandado resultó perdidoso en su reconvención ello también determinó que la actora tampoco accediera a la que fue su pretensión inicial, pues acción y reconvención versaron sobre cuestiones idénticas razón que, por otro lado, justifica una sola imposición.

En materia de alimentos, el principio de que las costas del juicio deben ser soportadas por el alimentante, no es absoluto, sino que reconoce atemperaciones cuando así lo impone la justicia del caso, pues la finalidad de proteger la incolumidad de

la prestación alimentaria no puede llevarse a cabo sin considerar los factores determinantes de cada caso en particular.

En el caso, los factores señalados por la sentenciante de los que da cuenta la causa habilitan el apartamiento del principio genérico en la materia.

En razón de lo expuesto, propongo rechazar el agravio y confirmar la imposición de costas por su orden dispuesta en la primera instancia.

VI. *Costas y honorarios*:

La imposición de costas de primera instancia por su orden, que se confirma en el punto anterior, determina que aún cuando se modifique la sentencia, se mantiene la imposición de costas en la primera instancia (art. 282 CPr).

En atención a cómo se decide, las costas de esta instancia se imponen por su orden.

Se mantienen asimismo los honorarios regulados en la sentencia venida en apelación por estar ajustados a la escala arancelaria y actividad cumplida.

Los de esta instancia se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala específica contenida en el artículo 13 de este ordenamiento. En función de ello se establecen los honorarios en favor de la <Persona 1> en el 27% y los del <Persona 3> en el 28%, en ambos casos de los que les fueron regulados por su actuación en la primera instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1.- Admitir parcialmente los recursos interpuesto por la actora en ID 2099630 y fundado mediante ID 2128502 y el demando reconviniente en ID 2094409 fundado en presentación electrónica ID 2125053. En consecuencia, modificar la sentencia venida en apelación y disponer que la cuota alimentaria a cargo del Sr. <Persona 4>, sea equivalente al 20% de los ingresos que por todo concepto tenga a percibir de su empleadora previo los descuentos de ley dejando sin efecto el piso mínimo fijado.

2.- Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios efectuados para la primera instancia.

3.- Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

4.- Regular los honorarios profesionales por las actuaciones en esta instancia del modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. La sentencia de fecha 08/10/25, en el punto 1°) rechaza la reconvención interpuesta por la parte demandada <Persona 4>; por punto 2°) hace lugar a la demanda interpuesta por la parte actora <Persona 2> y condena a la demandada a pagar una cuota alimentaria a la actora en representación de sus hijas, consistente en el 17% de los ingresos, con descuentos de ley, mas asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad en su caso y obra social; los alimentos en monto no inferiores a dos (2) canastas de crianza de acuerdo a la franja etárea de las hijas <Persona 7> e <Persona 8>, actualmente no inferior a $ 518.952. En el punto 4°) fija la forma de cálculo de la cuota en concepto de alimentos atrasados. 5°) Ordena el cese de los alimentos

provisorios. Impone las costas por su orden y regula honorarios.

II. Apelan la sentencia la parte actora por la imposición de las costas y la parte demandada y los recursos se conceden con fecha 16/10/2025.

Los agravios de parte demandada-reconviniente obran por escrito ID 2125053; los de la parte actora y derecho propio de la letrada en ID 2128502, resultan contestados por escrito ID 2141785 y la contestación de a vista por a Asesora de Familia <Persona 5> en ID 2167746.

III. El material recursivo conforma el introductorio del presente acuerdo, donde se advierte que el primer y segundo agravio de la demandada reconviniente - que tiene la queja por el rechazo de la reconvención de su parte – la "Réplica" por el monto conjunto del 17% como cuota alimentaria, afirma que con lo resuelto por la *a-quo* no se ve garantizado la protección del interés superior del adolescente <Persona 6>, que se corresponde a la transcripción del punto 2°) de la sentencia en el segundo agravio, señala la recurrente que este es continuación del análisis.

Del conjunto alegado afirma que el hijo adolescente requería mayor aporte alimentario, pues su crecimiento apareja mayores erogaciones, vestimenta, calzado, nuevas y crecientes inquietudes educativas y culturales y que la prestación alimentaria debe equilibrar tales necesidades de los hijos; que el monto del 17% no agraviaría al recurrente, tampoco el que señala la asesora de Familia del 20%, pero si considera elevado y desproporcionado el tope de mínima de las dos (2) canastas de crianza que para octubre 2025 era de

$553.390, de acuerdo a la franja etárea de <Persona 7> e <Persona 8>. Considera que la sentencia no ha considerado debidamente el informe del ETI como el dictamen de la Asesora. Destaca por otra parte la carga por alimentos atrasados que debe solventar con intereses.

IV. Los agravios de la actora bajo apoderamiento de letrada, centran su fundamento en que se hace lugar a la demanda con la variable de su petición porcentual inicial y la concedida por la sentencia y que rechaza la reconvención. Transcribe párrafo del fallo cuando no advierte gran disparidad de ingresos de las partes, que un progenitor asume el cuidado de <Persona 6> y la progenitora de las dos hijas, que si bien asumen responsabilidades equiparables, el cuidado de las hijas demanda más tiempo y dedicación.

Además, la alegante formula crítica sobre determinado parecer que endilga a la sentencia (ingresos), omisión de avaluar diferencias de edades de los hijos y cuestiones sobre violencia familiar, como respecto a la documental y lo que entiende sobre la conducta de la contraria; que tampoco ésta justifica los gastos de niñera ya que <Persona 6>, tiene 14 años y no la necesita; critica que no se advierta de un somero análisis de autos y los conexos, que surge que su parte ha cumplido y que se encuentra cumpliendo con creces la satisfacción de las necesidades más urgentes y onerosas de sus tres hijos, ya que <Persona 6> también formula requerimientos de indumentaria y útiles a su parte.

Que se establezca una cuota que le permita administrarla y suministre las necesidades de los hijos por igual.

En el segundo agravio recurre la imposición de las costas por su orden contrariando los principios procesales y de la materia.

V. La contraposición de los agravios de las partes frente a la problemática familiar común justifica el tratamiento conjunto de los mismos, enfocados de tal modo en su integridad por mi colega de primer voto, por lo que atento a los fundamentos expuestos a partir del Cap. V. Análisis, los incs. a) a c), tratando las cuestiones que se dejan expuestas, comparto sus evaluaciones y adhiero a las conclusiones.

VI. Por lo expuesto pero por las motivaciones expuestas se confirman las costas por su orden de la primera instancia y consecuentemente se imponen de igual modo en la segunda (art. 69 2da. parte del CPr.).

Atento las regulaciones de honorarios de primera instancia y normas citadas, los fundamentos expuestos responden a las motivaciones de las cuestiones resueltas, por lo que se confirman.

Los honorarios de segunda instancia, considerando la trama jurídica confrontativa, el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, se ajustan a derecho los aranceles propuestos en el presente acuerdo para esta instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora reconvenida <Persona 2>, bajo apoderamiento de letrada, por escrito ID 2128502 y por la parte demandada reconviniente <Persona 4> por ID 2125023, con representación letrada, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar y dejar sin efecto el punto 1°) de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 08/10/2025 y hacer lugar parcialmente a la reconvención.

3) Revocar parcialmente el punto 2°) de la parte resolutiva del fallo aludido y disponer la cuota alimentaria a cargo del Sr. <Persona 4>, equivalente al 20% de los ingresos a percibir por todo concepto de su empleadora previo los descuentos de ley y dejar sin efecto el piso mínimo fijado.

4) Confirmar las costas por su orden y regulación de honorarios de primera instancia.

5) Imponer las costas de la Alzada por su orden y regular los honorarios de conformidad a los considerandos respectivos.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora reconvenida, <Persona 2>, bajo apoderamiento de letrada, en escrito ID 2128502 y por la parte demandada reconvincente, <Persona 4> en ID 2125023, con representación letrada, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar y dejar sin efecto el punto 1°) de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 08/10/2025 y hacer lugar parcialmente a la reconvención.

3) Revocar parcialmente el punto 2°) de la parte resolutiva del fallo aludido y disponer la cuota alimentaria a cargo del Sr. <Persona 4>, equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos a percibir por todo concepto de su empleadora previo los descuentos de ley y dejar sin efecto el piso mínimo fijado.

4) Confirmar las costas por su orden y regulación de honorarios de primera instancia.

5) Imponer las costas de la Alzada por su orden.

6) Regular honorarios por su actuación en la Alzada a favor de la <Persona 1> en el veintisiete por ciento (27%) y del <Persona 3> en el veintiocho por ciento (28%), en ambos casos de los que les fueron regulados por su actuación en la primera instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 09 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"